

Aspirantes admitidos

D. Manuel Real Tregallo.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que la presente lista podrá ser impugnada mediante las oportunas reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Caso de no entablarse reclamación en dicho plazo, la expresada lista de admitidos y excluidos se entenderá elevada automáticamente a definitiva.

Asimismo se hace público que el Tribunal calificador de las citadas pruebas de selección ha quedado determinado de la siguiente forma:

Composición del Tribunal

Titulares:

Presidente: Don Wladimiro Martín Díaz, Catedrático de «Violín» del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid.

Vocales:

Don Pedro Castaño Nicolás, Catedrático de «Violín» del Conservatorio Superior de Música de Murcia.

Don Juan Alós Tormo, Catedrático de «Violín» del Conservatorio de Música de Valencia.

Don Fermín Navarrete García, Profesor de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música de Albacete.

Doña María Luisa Jiménez Mérida, Profesora de «Guitarra» del Real Conservatorio de Música de Albacete.

Suplentes:

Presidente: Don Víctor Martín Jiménez, Catedrático de «Violín» del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid.

Vocales:

Don Rafael Báez Centella, Catedrático de «Violín» del Conservatorio Superior de Música de Sevilla.

Don Manuel Bustos Fernández, Catedrático de «Violín» del Conservatorio Superior de Música de Córdoba.

Doña Josefa Yáñez Ochando, Profesora de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música de Albacete.

Doña Dolores del Carmen Simón Salinas, Profesora de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música de Albacete.

Secretario: El Profesor Vocal de más reciente ingreso.

Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por los aspirantes en la forma y plazos previstos en la legislación vigente.

Albacete, 23 de julio de 1982.—El Presidente accidental.—7.344-A.

19552 *RESOLUCION de 23 de julio de 1982, de la Diputación Provincial de Valencia, referente a la convocatoria del concurso-oposición libre para provisión de siete plazas de Traductores Fotocomponedores de la Imprenta Provincial.*

Se convoca concurso-oposición libre para provisión de siete plazas de Traductores Fotocomponedores de la Imprenta Provincial, las cuales se hallan clasificadas dentro del grupo III, Administración Especial, subgrupo A), Técnicos, Técnicos Medios, y están dotadas con los emolumentos correspondientes al nivel de proporcionalidad 8, coeficiente 3,6 y demás retribuciones legales complementarias.

Las plazas se adscriben inicialmente a la Imprenta Provincial, sin que ello suponga infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 89.2 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición, y en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas para tomar parte en él, se dirigirán a la Presidencia de la Corporación y se presentarán, debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta

días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio del presente extracto de convocatoria.

A la instancia se acompañarán los documentos acreditativos de los méritos que se aleguen en ella y hayan de servir de base para la aplicación de la tabla de méritos del concurso.

Las instancias y documentación también se podrán presentar en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Como derechos de examen, los aspirantes satisfarán la cantidad de 750 pesetas, que serán devueltas solamente en el supuesto de que no fueran admitidos por falta de alguno de los requisitos exigidos en la presente convocatoria.

Las bases de convocatoria y programa del presente concurso-oposición libre se hallan íntegramente publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 171, de fecha 21 de julio del presente año.

Todos los anuncios sucesivos relativos a este concurso-oposición serán igualmente publicados en el mencionado periódico oficial.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Valencia, 23 de julio de 1982.—El Secretario general, Bartolomé Bosch Salom.—El Presidente, Manuel Girona Rubio.—7.362-A.

19553 *RESOLUCION de 26 de julio de 1982, de la Diputación Provincial de Granada, por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer una plaza de Ingeniero Industrial.*

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en el concurso-oposición convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación.

Admitidos

1. Díez Pérez, Alfredo.
2. Gómez Pastor, Manuel.
3. López Alcalá-Galiano, José.
4. Morón Bailén, José.
5. Porras Carrasco, José Vicente.

Excluidos

Ninguno.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, a quienes se advierte que el plazo de reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es de quince días, contados a partir de la inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado», transcurrido el mismo sin que se hubiere formulado reclamación alguna, quedará la presente lista elevada a definitiva.

Granada, 26 de julio de 1982.—El Secretario general.—7.349-A.

19554 *RESOLUCION de 26 de julio de 1982, del Ayuntamiento de Orense, referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Superior de Administración Especial con título de Licenciado en Ciencias Químicas o Biológicas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de julio, número 171, se publica Resolución referente a las bases de convocatoria para proveer una plaza de Técnico de Administración Especial con título de Licenciado en Ciencias Químicas o Biológicas.

En el párrafo primero, línea sexta, de la Resolución se ha observado un error de transcripción. En virtud del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la Administración a rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho, procede la siguiente rectificación:

En el párrafo primero, línea sexta, donde dice: «coeficiente 4», habrá de decir: «coeficiente 5». Permaneciendo inalterable el resto de la Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense, 26 de julio de 1982.—El Alcalde-Presidente, José Luis López-Iglesias.—7.354-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

19555 *REAL DECRETO 1733/1982, de 14 de mayo, sobre cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y la Magistratura de Trabajo número 1 de la misma provincia.*

En la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y la Magistratura de Trabajo número uno de la misma provincia en relación con subasta de bienes inmuebles de la Empresa «Sucecoral, S. A.» y,

Resultando que con fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por resolución de la Delegación Pro-

vincial del Ministerio de Trabajo en Barcelona, se acordó autorizar a la Entidad «Sucecoral, S. A.», la rescisión de sesenta y cuatro contratos de trabajo con pago de las indemnizaciones pactadas, que ascendían a cuarenta y un millones cuatrocientas treinta y nueve mil novecientos diez pesetas; como consecuencia de ello, el seis de noviembre del mismo año se presentó por los trabajadores una solicitud a la Magistratura de Trabajo para que se procediera a la ejecución de dicho acuerdo y al pago de las indemnizaciones mediante el embargo y posterior ejecución de un inmueble propiedad de «Sucecoral, S. A.», situado en el paseo de Montjuich, número diez, e inscrito en el Registro de la Propiedad número ocho de Barcelona, finca número siete mil cuatrocientos ochenta y tres, tomo mil trescientos noventa, libro trescientos, folio ciento ochenta y cuatro,

así como al reembargo de otra finca situada en el paseo de Montjuich, veintisiete-treinta y cinco, e inscrita en el mismo Registro, finca número treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho, folio ciento ochenta y cinco, tomo mil veintiocho, que ya había sido anteriormente embargada por la Recaudación de Tributos del Estado;

Resultando que la Magistratura de Trabajo admitió dicha solicitud e inició el procedimiento de ejecución, decretando el embargo solicitado y mandando anotar preventivamente el mismo en el Registro el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta;

Resultando que, según figura en las actuaciones que obran en el expediente, la Delegación de Hacienda de Barcelona decretó la traba de bienes a la Entidad deudora el trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho en procedimiento fiscal de apremio por débitos de la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Industrial, anotándose preventivamente en el Registro el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho y recayendo sobre un edificio industrial al pie de la montaña de Montjuich, en el paseo del mismo nombre, donde le corresponden los números veintisiete al treinta y cinco; este edificio está construido sobre un solar de mil setecientos cuarenta y cuatro metros sesenta y ocho decímetros ochenta y un centímetros cuadrados, existiendo las siguientes construcciones: Dos cubiertas, una de ellas destinada a maniobras, un edificio de una planta destinado a taller de ajuste, otro edificio de una planta destinado a térmica, otro edificio de planta baja y un piso destinado a carpintería y montaje y otro edificio de una planta y dos pisos destinado a garage, vestuario y comedores;

Resultando que el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, la Delegación de Hacienda de Barcelona, al tener conocimiento de la subasta de los inmuebles embargados y previo informe de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a la Magistratura, solicitando la inmediata suspensión del procedimiento por entender que los bienes embargados que iban a ser objeto de subasta son los mismos que con anterioridad habían sido embargados por la Hacienda Pública el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho como consecuencia del procedimiento de apremio fiscal que se seguía contra la Entidad «Sucesoral, S. A.»;

Resultando que, como consecuencia de ello, el uno de diciembre de mil novecientos ochenta, la Magistratura de Trabajo suspendió el procedimiento de ejecución y dio traslado al Ministerio Fiscal, así como audiencia a las partes para que formularan las pertinentes alegaciones, y a la vista de todo ello decidió mantener su competencia el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta;

Resultando que con ello se tuvo por promovida la presente cuestión de competencia, elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Comandante general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta intervención al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto de Conflictos de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres

«en realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que otro; los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo.»;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; ha sido promovida por autoridad competente, conforme al artículo siete punto tres de la Ley, y el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo diecisiete; también se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal, de conformidad con el artículo dieciséis, el requerimiento de inhibición (artículo diecinueve) y la suspensión del procedimiento hasta que finalicen las actuaciones (artículo veinte);

Considerando que en cuanto al fondo de la cuestión planteada deben examinarse separadamente los dos embargos decretados respectivamente por la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo número uno de Barcelona;

Considerando que, como se deduce de lo expuesto, dichos embargos recaen en parte sobre bienes comunes y en parte sobre bienes diferentes, ya que donde existe la coincidencia de objeto es en la finca reembargada situada en el paseo de Montjuich, veintisiete-treinta y cinco, e inscrita en el Registro de la Propiedad número ocho de Barcelona con el número treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho, mientras que la finca situada en el paseo de Montjuich, número diez, e inscrita en el Registro de la Propiedad número ocho de Barcelona con el número siete mil cuatrocientos ochenta y tres, solamente ha sido embargada por la Magistratura de Trabajo, por lo que resulta patente que es a este organismo a quien corresponde proseguir la ejecución sobre la indicada finca;

Considerando que por lo que se refiere a la finca del paseo de Montjuich, veintisiete-treinta y cinco, inscrita con el número treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho, coinciden los embargos trabados por la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo número uno de Barcelona, es necesario tener en cuenta que cuando dos embargos diferentes recaen sobre un mismo bien se hace necesario establecer un orden de prelación para determinar cuál de ellos debe prevalecer ante la imposibilidad de que dos autoridades diferentes ejecuten el mismo bien al mismo tiempo, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia o por la contradicción entre las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompatibilidad de los dos embargos;

Considerando que el criterio para resolver tal conflicto, reiteradamente sostenido, entre otros, por los Decretos resolutorios de competencia de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, es el de la prioridad en el tiempo, de modo que prevalece el embargo primeramente efectuado y siendo así que en el presente caso el embargo administrativo se trabó el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho y el judicial el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta, resulta patente la competencia del Delegado de Hacienda de Barcelona para proseguir el embargo;

Considerando que como también declaró el Decreto de la Jefatura del Estado resolutorio de competencia de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, todo lo anterior no

afecta para nada a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores a la Hacienda Pública, ya que esta cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto, ni obsta a la atención posterior, si hubiere sobrantes del otro embargo;

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y tres mil seiscientos veintinueve, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Magistratura de Trabajo en cuanto a los bienes embargados por ella sola y de la Delegación de Hacienda por lo que se refiere a las fincas embargadas por ambos organismos.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19556 REAL DECRETO 1734/1982, de 9 de julio, por el que se modifica el artículo 4.º del Decreto de 27 de junio de 1957, relativo al pago de la renta y conservación del Hipódromo de Madrid.

El cumplimiento de los importantes fines de interés nacional que lleva a cabo la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España puede verse seriamente afectado por la creciente disminución de los ingresos que constituyen su principal fuente de sostenimiento, la cual sólo puede ser compensada por una correlativa minoración de las detracciones previstas en el artículo cuarto del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, relativo al pago de la renta y conservación del Hipódromo de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, relativo al pago de la renta y conservación del Hipódromo de Madrid, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo cuarto.—Sobre las apuestas efectuadas fuera del Hipódromo se llevará una contabilidad especial, y del total importe jugado se detraerá un cuarenta por ciento, del cual el veintiuno coma cinco por ciento se aplicará para el pago de impuestos y arbitrios estatales y municipales y para el gasto de venta de las apuestas y su administración; un cinco por ciento, para el pago de la renta de los terrenos e instalaciones del Hipódromo; un tres coma cinco por ciento, para la Asociación Española contra el Cáncer, y el diez por ciento restante quedará en poder de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, que necesariamente habrá de aplicarlo al cumplimiento de sus fines no lucrativos y al entretenimiento, conservación y mejora de los edificios e instalaciones todas del Hipódromo.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

19557 REAL DECRETO 1735/1982, de 29 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.

En atención a los méritos y en agradecimiento a los servicios prestados, especialmente como Ministro del Gobierno, por don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19558 ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se aprueba el plan coordinado de obras de los sectores I, y V a VIII de la zona regable de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia).

Excmos. Sres.: Por Decreto 674/1973, de 15 de marzo, se declaró de interés nacional la zona regable de Lorca y Valle del Guada-

lentin, en la provincia de Murcia, incluida, a su vez, en la Ley 21/1971, de 19 de junio, y, por tanto, beneficiaria de las aguas procedentes de la explotación conjunta de los ríos Tajo-Segura. Por Decreto 1533/1975, de 5 de junio, se aprobó el plan general de transformación de la zona, que quedó subdividida en ocho sectores con independencia hidráulica.

La Comisión Técnica Mixta designada en la forma que establece el artículo 21 del Decreto últimamente mencionado redactó el plan coordinado de obras de la zona, en la que se estudian con uniformidad de criterios los distintos extremos contenidos en el Decreto aprobatorio del plan general de transformación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

El plan coordinado ha sido objeto de información pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1979, habiéndose producido durante la misma y en período posterior al plazo de vigencia de presentación de alegaciones ciertas oposiciones y propuesta de variación que han aconsejado se posponga o suspendan las obras correspondientes a los sectores III y IV y los de redes de tuberías y desagües del sector II, por lo que la presente Orden ministerial sólo se refiere a los sectores I, V a VIII, ambos inclusive, y a obras de caminos y complementarias del sector II.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se aprueba el plan coordinado de obras de los sectores I y V a VIII de la zona regable de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia), redactado por la Comisión Técnica Mixta designada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1533/1975, de 5 de junio, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona, cuya transformación en regadío había sido declarada de interés nacional por Decreto 674/1973, de 15 de marzo.

Art. 2.º La delimitación de los sectores I y V al VIII de la zona regable de Lorca y Valle del Guadalentín (Murcia), es concordante con la que figuraba en el Decreto 1533/1975, antes mencionado. En el siguiente cuadro se resumen las superficies regables, no regable y totales de cada sector, que corresponden a los términos municipales de Murcia, Totana, Lorca y Puerto Lumbreras.

Sector	Superficies hectáreas		
	Regable	No regable	Total
I	2.712	291	3.003
V	2.017	1.763	3.780
VI	3.775	845	4.420
VII	3.238	605	3.843
VIII	10.577	293	10.870
Total	22.319	3.597	25.916

Art. 3.º El agua para riego procede, por un lado, de los recursos actuales del trasvase Tajo-Segura y, por otro, de la cuenca del Segura, de acuerdo con el Decreto de 24 de abril de 1953, por el que se establece la ordenación de los aprovechamientos de riego en la misma.

Las obras hidráulicas fundamentales para la puesta en riego comprenden la construcción de un embalse regulador en la rambla de Algeciras y la toma del canal principal de la margen derecha del trasvase Tajo-Segura.

Art. 4.º Para la redacción de los proyectos necesarios para el desarrollo de las obras incluidas en el Plan, se tomarán como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en el mismo.

Art. 5.º En los anejos números 1 y 2 se relacionan y clasifican las obras que corresponden a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, respectivamente, indicándose el orden y ritmo, tanto en la redacción de los proyectos como en la ejecución de las obras que corresponden a cada Ministerio.

Art. 6.º La Dirección General de Obras Hidráulicas y la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dictarán las instrucciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de este Plan y vigilarán que las obras contenidas en el mismo se realicen en la forma coordinada prevista y en íntima relación de dependencia con los programas de inversión que se aprueben por el Gobierno para la actuación en cada ejercicio económico.

Se encomienda a la Comisión Técnica Mixta la coordinación de la actuación de ambos Organismos, debiendo constituirse en su seno una Junta permanente formada por un representante de la Dirección General de Obras Hidráulicas y otro del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.